

IEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/38/2018.

**RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

**TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN PARCIAL "JUNTOS
HAREMOS HISTORIA".**

**MAGISTRADA PONENTE: LETICIA
VICTORIA TAVIRA.**

**SECRETARIA: SARELY GARCÍA
BERNAL.**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de mayo de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro señalado, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante propietario ante el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar el acuerdo IEEM/CG/108/2018, *"Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo Constitucional 2019-2021, presentado por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social"*, aprobado el veinticuatro de abril del año en curso por el citado Consejo General; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral 2017-2018, a través del cual se elegirán a los Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, en el Estado de México.

2. Expedición del Reglamento de Candidaturas. El nueve de noviembre de la anualidad anterior, mediante acuerdo IEEM/CG/194/2017, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, expidió el Reglamento para el Registro Candidaturas a los distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

3. Convenio de Coalición Parcial. El veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, mediante acuerdo IEEM/CG/47/2018, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, registró el Convenio de Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", que celebran los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para participar en el proceso electoral 2017-2018.

4. Solicitud de registro de planillas de la Coalición. El dieciséis de abril de la presente anualidad, la Coalición Parcial "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", por conducto de sus representantes propietarios presentaron ante la oficialía de partes del Instituto



TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

Electoral del Estado de México, solicitud de registro de planillas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México.

5. Determinación respecto de la solicitud de registro de planillas. El veinticuatro de abril del año en curso, el Consejo General del citado Instituto, emitió el acuerdo IEEM/CG/108/2018, por el que resolvió supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

II. Actuaciones en el Instituto Electoral del Estado de México.

1. Recurso de Apelación. En contra de la determinación anterior, el veintisiete de abril de dos mil dieciocho, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó ante la oficialía de partes del citado Instituto Electoral, el recurso de apelación que ahora se resuelve.

2. Tercero Interesado. El uno de mayo de la presente anualidad, la Coalición Parcial "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", a través de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentaron escrito de tercero interesado.

3. Remisión del expediente. El dos de mayo del año en curso, se recibió en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional oficio número IEEM/SE/4061/2018, signado por el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, por medio del cual remitió el expediente formado con motivo de la presentación del recurso de apelación que nos ocupa, así como

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

las constancias relativas al trámite del medio de impugnación, y el respectivo informe circunstanciado.

III. Actuaciones en el Tribunal Electoral del Estado de México.

1. Registro, radicación y turno a ponencia. Mediante proveído dictado el dos de mayo de este año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó el registro del medio de impugnación en el libro de recursos de apelación bajo la clave **RA/38/2018**, de igual forma se radicó y fue turnado a la ponencia de la Magistrada Leticia Victoria Tavira, para formular el proyecto de resolución respectivo.

2. Admisión y cierre de instrucción. El veintidós de mayo de dos mil dieciocho, se admitió el recurso de apelación; asimismo se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.



CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, ello, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390, fracción I, 405, fracción III, 406, fracción II, 408, fracción II, inciso a), 410, párrafo segundo, 446, párrafos primero y segundo y 451, del Código Electoral del Estado de México, así como 2 y 19 fracción I, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México, toda vez que se trata de un recurso de apelación interpuesto por quien se ostenta como representante propietario del Partido

T E E M

Tribunal Electoral
del Estado de México

Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, a fin de impugnar el acuerdo número IEEM/CG/108/2018 *“Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo Constitucional 2019-2021, presentado por la Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social”, aprobado por el citado Consejo General, el veinticuatro de abril de la presente anualidad.*

SEGUNDO. Causales de Improcedencia. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las causales de improcedencia, en virtud de que éstas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso, y además, por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional procede a analizarlas de forma previa al estudio de fondo del presente asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis de improcedencia previstas en el Código Electoral del Estado de México, deviene la imposibilidad de este Tribunal Electoral para emitir pronunciamiento de fondo, respecto a la controversia planteada.

En este sentido, la Coalición Parcial “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, en su escrito de tercero interesado, aduce que el medio de impugnación debe desecharse de plano, pues en su concepto, se actualizan las causales de improcedencia relativas a la falta de interés jurídico del apelante y a la frivolidad de la demanda, pues el actor no prueba sus extremos y simplemente se limita a afirmar cuestiones falsas.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En estima de este órgano jurisdiccional, las causales de improcedencia invocadas por la Coalición en mención deben **desestimarse**, en atención a las siguientes consideraciones.

Sobre la falta de interés jurídico del apelante, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha considerado que los partidos políticos, definidos constitucionalmente como entidades de interés público, pueden deducir acciones en defensa del interés general o de intereses difusos, y no solo cuando se trata de la afectación directa a algún derecho del partido político¹.



Ello, puesto que la protección de los intereses difusos surge con el propósito que se salvaguarden derechos colectivos de comunidades que por su indefinición no cuenten con mecanismos legales a su alcance para defender la titularidad de los mismos.

En consecuencia, en el caso de la materia electoral, la creación de las acciones tuitivas de intereses difusos tiene su origen en la protección de los valores fundamentales de la democracia representativa, los cuales se sustentan en el sufragio universal, libre, secreto y directo de la ciudadanía, a través de los procesos electores respectivos y sobre los cuales la ley no confiere a los ciudadanos alguna acción jurisdiccional para la defensa de esos intereses, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos. De ahí que, al no establecerse mecanismos a través de los cuales los ciudadanos puedan proteger los aludidos intereses, son los partidos políticos los entes legitimados para

¹ Jurisprudencia 10/2005 "ACIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR." Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

deducir las acciones colectivas descritas, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de los fines constitucionales de éstos, en cuanto a instituciones de interés público, creadas, entre otras cosas, para promover a los ciudadanos a los cargos de elección popular en procesos democráticos.

En las relatadas condiciones, el recurrente cuenta con interés jurídico para actuar en el presente asunto, en virtud de que se duele de un acto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante el cual se resolvió sobre el registro de candidaturas a cargos de elección popular para el proceso electoral en curso, en razón de que, como se mencionó, el acto no sólo se limita al interés jurídico personal o individual del partido político, sino que atiende a una facultad tuitiva de interés colectivo o difuso para impugnar las determinaciones que incidan en el interés de la colectividad, derivado de que en estima del recurrente, existieron violaciones a los principios de legalidad y certeza con la emisión del acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Por su parte, en relación a la frivolidad en la demanda aducida por el tercero interesado, se sostiene lo siguiente; el calificativo de frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 33/2002², de rubro: **“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE”**, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, págs. 364 a 366.

hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

En este sentido, el citado criterio también señala que cuando el órgano jurisdiccional no advierta, de manera evidente, la frivolidad del escrito de demanda; o bien, cuando ésta se advierta de manera parcial, el desechamiento del medio de impugnación no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada.

En el referido contexto, en estima de este órgano jurisdiccional, en el presente asunto no se actualiza la causal de improcedencia en comento, en virtud de que la parte accionante en su escrito de demanda señala los hechos en los que sustenta su impugnación, asimismo, expresa los agravios que le causa el acto impugnado, además ofrece los medios probatorios con los que pretende acreditar sus afirmaciones. En esta tesitura, se precisa que, en todo caso, si los motivos de disenso esgrimidos por el apelante resultan o no fundados, para colmar su pretensión, dicha circunstancia amerita un análisis y pronunciamiento en el fondo del asunto por parte de este órgano resolutor.

Derivado de lo razonado con antelación, se **desestiman** las causales de improcedencia invocadas por la Coalición Parcial "JUNTOS HAREMOS HISTORIA".

TERCERO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. El recurso de apelación satisface los requisitos generales de procedencia previstos en los artículos 411, 412, fracción I, 413 y 419 del Código Electoral del Estado de México, como a continuación se evidencia.

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito, en ella se satisfacen las exigencias formales previstas en el artículo 419, del Código en cita, a saber: el señalamiento del nombre del recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y de los agravios en que basa la impugnación, se ofrecen y aportan pruebas, además aparece al calce, el nombre y la firma autógrafa del impetrante.

b) Oportunidad. El presente medio de impugnación se presentó de manera oportuna, toda vez que el acuerdo impugnado se emitió el veinticuatro de abril del año en curso, y la interposición del escrito de apelación fue el veintisiete de abril siguiente, como se desprende del acuse de recibo³ de la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de México, por lo que es inconcuso que la presentación del medio de impugnación es oportuna, atento a lo dispuesto por los artículos 413 y 415 del Código Electoral del Estado de México.

c) Legitimación y personería. De conformidad con lo establecido en los artículos 408, fracción II, inciso a), y 411, fracción I del Código Electoral del Estado de México, el recurso de apelación fue presentado por parte legítima, al tratarse de un partido político local, que cuenta con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México.

Por cuanto hace al requisito de la personería, éste se tiene por satisfecho debido a que, el recurrente es representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, tal y como se

³ Visible a foja 4 del recurso de apelación que se resuelve.



evidencia de la copia certificada de su nombramiento⁴, mismo que obra agregado al expediente de mérito. Aunado a que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado reconoce la calidad con la que se ostenta el apelante.

d) Interés jurídico. Se surte el requisito en mención, en atención a lo establecido en el considerando segundo del presente fallo.

Escrito de tercero interesado. Durante la tramitación del medio de impugnación que se resuelve, compareció en su calidad de tercero interesado, la Coalición Parcial "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", a través de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

a) Forma. En el escrito que se analiza, se hace constar: el nombre del tercero interesado, nombre y firma autógrafa de los comparecientes, la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b) Oportunidad. Se cumple con el requisito en análisis, dado que de las constancias que obran en autos⁵, se advierte que el escrito de comparecencia fue presentado durante el lapso de setenta y dos horas que tenía para tal efecto, atento a lo dispuesto por el artículo 417 del Código Electoral del Estado de México.

c) Legitimación y personería. La Coalición Parcial "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", a través de sus representantes ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, están legitimados para comparecer en el presente asunto al tratarse de una Coalición Parcial, que aduce tener un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el

⁴ Visible a fojas 23 y 24.

⁵ Acuerdo de recepción de escrito de tercero interesado, visible a foja 46 del sumario.

que pretende el apelante, lo anterior atento a lo dispuesto por el artículo 411, fracción III del Código Electoral del Estado de México.

Esto es así, dado que la pretensión del tercero interesado es que subsista el acuerdo impugnado, por considerar infundados los agravios planteados por el partido político recurrente.

En consecuencia, en el asunto que se estudia, al no existir motivo alguno que actualice cualquiera de los supuestos de improcedencia o sobreseimiento de los contemplados en los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CUARTO. Acto impugnado. Partiendo del principio de economía procesal y, sobre todo porque no constituye una obligación legal incluir en el texto de la presente sentencia la resolución impugnada; este Tribunal Electoral estima que en la especie resulta innecesario transcribirla, máxime que se tiene a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis aislada, cuyo rubro es el siguiente: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO”**.⁶

QUINTO. Síntesis de agravios. Asimismo, en atención al citado principio de economía procesal y, como ya se indicó en líneas precedentes, tampoco constituye una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su

⁶ Consultable a foja 406, del Tomo IX, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.

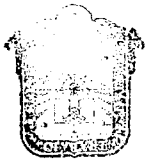
TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

caso, los agravios que exprese el impugnante en su escrito de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias; por lo que esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la jurisprudencia de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”**.⁷

En el referido contexto, el agravio expresado por el apelante es del tenor siguiente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Que el acuerdo IEEM/CG/108/2018, por el que se resuelven supletoriamente las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, viola los principios de legalidad y certeza jurídica, pues transgrede lo establecido en los artículos 227, arábigo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 241, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, en lo concerniente al registro de los candidatos Manuel Anthony Domínguez Vargas, como candidato a Presidente Municipal de Tejupilco y María del Rosario Carmona Martínez, como candidata a Primera Regidora de Villa

⁷ Jurisprudencia publicada en la página 830. del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la federación. Novena Época.

Victoria, ambos municipios del Estado de México, pues dichos preceptos prohíben a los ciudadanos participar en dos procesos internos de postulación y selección de candidatos en diferentes partidos políticos.

Pues a su decir, los referidos ciudadanos, participaron de forma simultánea en los procesos de selección de candidatos tanto del Partido Revolucionario Institucional como de MORENA –este último integrante de la Coalición Parcial “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”–, lo anterior es así, pues los periodos y duración del proceso de selección interna de los citados institutos políticos, se llevaron a cabo dentro del periodo marcado por la ley y se empatan uno con otro respectivamente, de ahí que se trate de procesos simultáneos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

SEXTO. Pretensión, causa de pedir y *litis*. Una vez señalado el motivo de disenso esgrimido por el partido político recurrente, este Tribunal Electoral advierte que su **pretensión** estriba en que se revoque el acuerdo impugnado mediante el cual, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, resolvió supletoriamente la solicitud de registro de diversas planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021.

La **causa de pedir** descansa en el hecho de que los recurrentes consideran que el acto impugnado, viola los principios de legalidad y certeza jurídica respecto a que la responsable no analizó ni verificó el cumplimiento a los preceptos constitucionales y legales, establecidos en los artículos 227, numeral 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 241, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

En tal virtud, la *litis* en el presente asunto consiste en determinar si el acuerdo impugnado, mediante el cual la autoridad responsable resolvió supletoriamente respecto de la solicitud de registro de candidaturas, se emitió o no apegado a los principios de legalidad y certeza jurídica.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Antes de entrar al estudio de los planteamientos expuestos por el actor, este órgano jurisdiccional estima oportuno precisar lo siguiente.

El apelante en su escrito de demanda, manifiesta que la autoridad viola los principios de legalidad y certeza jurídica, pues emitió el acuerdo impugnado, en lo relativo al registro de los ciudadanos Manuel Anthony Domínguez Vargas, como candidato a Presidente Municipal de Tejupilco y María del Rosario Carmona Martínez, como candidata a Primera Regidora de Villa Victoria, ambos municipios del Estado de México, sin observar lo establecido en el artículo 227, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Sin embargo, este órgano colegiado estima que dicho precepto legal no puede ser aplicado para regular hipótesis fácticas suscitadas en el proceso electoral local, debido a que su aplicación se encuentra restringida a los procesos electorales federales.

Para explicar lo anterior, debe tomarse en cuenta que, si bien el precepto legal invocado se encuentra inserto en una norma de carácter general, que distribuye competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de partidos políticos, organismos y procesos electorales, siguiendo las bases establecidas en nuestra Carta Magna, ello no significa que todas las disposiciones contenidas en dicha ley sean aplicables a los



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

procesos electorales que se llevan a cabo en las entidades federativas a efecto de renovar el poder ejecutivo o los miembros de los ayuntamientos, pues ello equivaldría a aniquilar la libertad de configuración normativa que asiste a éstos.

En este orden de ideas, cabe precisar que cada legislatura local tiene soberanía y facultad para regular los criterios que establecerá en su legislación para el desarrollo de los procesos electorales en su entidad. Es decir, el hecho de que las legislaciones aprobadas por un Congreso local prevean criterios distintos a los establecidos en las elecciones federales, o bien no se prevean, eso no significa que tal motivo determine, por sí solo, la ilegalidad de un acto aprobado conforme a la ley local; toda vez que, con fundamento en el artículo 116 fracción IV incisos k) y p) de la Constitución Federal, así como, con base en el principio del federalismo, el constituyente dejó a la soberanía de los Estados la facultad de organizar sus elecciones, señalar las bases y requisitos exigidos a los actores políticos, de acuerdo con las características particulares de cada uno de ellos, así como para regular el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de los candidatos independientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la jurisprudencia 8/2000 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: "FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LAS LEGISLATURAS LOCALES NO SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A FIJARLO EN IGUALES TÉRMINOS QUE EN EL ORDEN FEDERAL"⁸.

⁸ Consultable en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=8/2000&tpoBusqueda=S&sWord=jurisprudencia,8/2000>, o bien Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 11 y 12.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional advierte que no es posible estudiar el referido agravio bajo el supuesto normativo antes precisado, ello es así, pues el citado artículo, se encuentra contenido en el CAPITULO II, denominado "De los Procesos de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular y las Precampañas Electorales", del TÍTULO SEGUNDO relativo a los **"Actos Preparatorios de la Elección Federal"** de la ley en comento.

Abona a lo anterior, lo previsto en el CAPÍTULO I "De las Disposiciones Preliminares", del TÍTULO SEGUNDO en cita, en su artículo 224, numeral 1, el cual establece que: **Las disposiciones del presente Título sólo serán aplicables a los procesos electorales federales.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

A mayor abundamiento, de un análisis sistemático a las disposiciones que integran el TÍTULO SEGUNDO de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativo a los "Actos Preparatorios de la **Elección Federal**", se obtiene que el artículo 226, inciso a) y b), del Capítulo I, refieren que en el proceso electoral federal se renovará al titular del **Poder Ejecutivo Federal** y las **dos Cámaras del Congreso de la Unión**; existiendo también proceso federal en el cual se renueve solamente la Cámara de Diputados.

Por lo que, de la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 224, 226 y Título Segundo en relación con el diverso 227 de la Ley General en estudio, se advierte que dichos preceptos legales son reglas que se establecen para las elecciones federales, mediante las cuales se renueva al titular del Poder Ejecutivo Federal y a las dos Cámaras del Congreso de la Unión;

o bien, al proceso electoral federal en los cuales se renueve solamente la Cámara de Diputados del Congreso.

De manera que, la hipótesis prevista en el artículo 227, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que invoca el partido actor, relativa a que *ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición*, es aplicable sólo a los procesos electorales federales, no así, al proceso electoral que se desarrolla actualmente en esta entidad federativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Conforme a lo anterior, el estudio del punto de disenso planteado por el apelante, se realizara bajo el supuesto establecido en el artículo 241, tercer párrafo del Código Electoral de esta Entidad Federativa, mismo que es del tenor siguiente:

"(...)

Artículo 241.

...

Ninguna persona podrá ser registrada como candidato tanto de partido político, coalición, candidatura común o independiente, cuando haya participado en algún proceso interno de algún partido político durante el mismo proceso electoral.

(...)

En el referido contexto y para efecto de dilucidar si la autoridad responsable al momento de emitir el acuerdo **IEEM/CG/108/2018**, por el que resolvió supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo Constitucional 2019-2021, presentado por la Coalición Parcial denominada "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, lo realizó en estricto apego a los principios de legalidad y certeza jurídica,

resulta pertinente citar el marco normativo aplicable al caso concreto, el cual es del tenor siguiente.

El artículo 1, párrafos primero y tercero, de la Constitución Federal, refiere que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Por su parte, el artículo 35, fracción II establece que es derecho de la ciudadanía, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, al tener las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a la ciudadanía que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Así, el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos que les corresponden, entre otros aspectos, asimismo, el párrafo cuarto, de la referida Base, indica que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. Por

su parte, la Base V, párrafo primero, del artículo constitucional invocado, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece la propia Constitución Federal. Del mismo modo, el párrafo primero, del Apartado C, de la Base referida, numerales 1, 10 y 11, indica que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los organismos públicos locales en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de derechos de las candidaturas y de los partidos políticos, así como todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral y las que determine la ley.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

En este sentido, en términos del artículo 115, base I, párrafo primero, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. La competencia que la propia Constitución Federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

En correlación con lo anterior, el artículo 23, numeral 1, inciso b) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que toda la ciudadanía debe gozar del derecho de votar y ser elegida en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

A su vez, el apartado 2 del numeral se desprende que los Estados parte podrán establecer disposiciones legales en las que reglamenten el ejercicio de los derechos y oportunidades –dentro

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

de los que se encuentra el de ser votado—, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

Por su parte, el artículo 7, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determina que es derecho de la ciudadanía y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular. Así, de conformidad con el artículo 26, numeral 2, los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Federal y la ley de cada entidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Así, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5, señala que en el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, la Constitución Local, los Tratados Internacionales en materia de derechos fundamentales de los que el Estado Mexicano sea parte y las leyes del Estado establecen, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales en la materia para favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia, así continua señalando, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y

reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Igualmente, en su artículo 12, establece que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan.

Señala que en los procesos electorales los partidos políticos tendrán derecho a postular candidatos, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos o en coalición con otros partidos, así, establece que ningún ciudadano podrá ser registrado como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral.

En el artículo 29, de la citada Constitución Local, se instituye que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado, entre otras, votar y ser votados para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios y desempeñar cualquier otro empleo o comisión, si reúnen los requisitos que las normas determinen.

En lo que respecta al Código Electoral del Estado de México, en su artículo 9, párrafo tercero, menciona que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

Por último, el artículo 13, dispone que es derecho de la ciudadanía participar como candidatas o candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio Código.



Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral procede al estudio planteado por el accionante, como se asentó en el apartado correspondiente, el partido político recurrente manifiesta que Manuel Anthony Domínguez Vargas, candidato a Presidente Municipal de Tejupilco y María del Rosario Carmona Martínez, candidata a Primera Regidora de Villa Victoria, ambos municipios del Estado de México, participaron de forma simultánea en los procesos de selección de candidatos tanto del Partido Revolucionario Institucional como de MORENA –este último integrante de la Coalición Parcial “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”–, contraviniendo con lo anterior, lo establecido en el artículo 241, párrafo tercero del Código Comicial, que establece que ninguna persona podrá ser registrada como candidato tanto de partido político, coalición, candidatura común o independiente, cuando haya participado en algún proceso de selección interno del algún partido político durante el mismo proceso electoral.



En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional estima que es **infundado** el agravio planteado por el partido político recurrente, como se estudia a continuación.

En primer término, este Tribunal Electoral estima prudente realizar un cuadro que contiene las fechas en que se llevaron a cabo los procesos internos de selección de los Partidos Revolucionario Institucional y MORENA, partiendo de lo establecido en el Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2017-2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

NP	ACTIVIDAD	PERIODO	FECHA	FUNDAMENTO JURIDICO
11	"PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL DESARROLLO DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS A MIEMBROS DE AYUNTAMIENTOS"	80 días	Del 1 de noviembre de 2017 al 19 de enero de 2018	Artículo 241 párrafo quinto del CEEM [...] La publicación de la convocatoria por parte de los partidos políticos para el desarrollo de sus procesos de selección interna de candidatos y otros actos preparatorios que no impliquen actos de precampaña, se podrán realizar desde los dos meses anteriores al del inicio de la etapa de precampañas [...] Acuerdo INE/CG386/2017 Acuerdo INE/CG430/2017

Partido MORENA ⁹		Partido Revolucionario Institucional ¹⁰	
Publicación de la Convocatoria para el proceso de Selección Interna	15 de noviembre de 2017	Publicación de la Convocatoria para el proceso de Selección Interna	10 de enero de 2018
Emisión de las Bases Operativas para el proceso de selección en el Estado de México.	26 de diciembre de 2017	Inicio del periodo de solicitud de simpatizantes	11 al 16 de enero de 2018
Registro de aspirantes a Presidentes/as Municipales	29 de enero de 2018	Registro de precandidatos	21 de enero de 2018
Registro de aspirantes a Regidores/as	12 al 15 de febrero de 2018	Emisión de pre dictámenes	22 al 28 de enero de 2018
Aprobación de las solicitudes de registro	5 de febrero de 2018	Registro complementario	4 de febrero de 2018
Asambleas Municipales	8 y 9 de febrero de 2018	Emisión de dictámenes definitivos	7 de febrero de 2018
Insaculación de las propuestas electas.	11 de febrero de 2018	Emisión de acuerdos de candidaturas	7 al 10 de febrero de 2018
Publicación del listado final de candidaturas internas y externas.	5 de abril de 2018	Convención de delegados y declaración de validez del proceso interno	11 de febrero de 2018



De la calendarización antes descrita, resulta evidente que los procesos de selección interna de los Partidos Políticos que pretendían participar en la contienda electoral para el proceso electoral 2017-2018, a celebrarse en el Estado de México, se llevarían a cabo en la misma temporalidad pues el artículo 241,

⁹ Datos obtenidos de la página electrónica del partido MORENA, lo cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

¹⁰ Datos obtenidos del propio dicho del actor.

párrafo quinto del Código Electoral del Estado de México, así lo establece, y el Calendario del Proceso Electoral para las Elecciones de Diputados y Miembros de los Ayuntamientos 2017-2018, indica que el periodo para el proceso de selección interna a candidatos será de ochenta días y la publicación de la convocatoria tendrá que llevarse a cabo del uno de noviembre de dos mil diecisiete, al diecinueve de enero de dos mil dieciocho; en este sentido a partir de esta fecha los partidos políticos podrían dar inicio con su proceso de selección interno, sin embargo, se deja la libertad a los citados institutos políticos para que decidan – dentro de la temporalidad establecida en el calendario electoral– los momentos en que llevaran a cabo dicho proceso interno, sin que el mismo exceda el período establecido entre una etapa y otra.



En esa virtud, del cuadro anterior también se desprende que el Partido Revolucionario Institucional, del once al dieciséis de enero de dos mil dieciocho, efectuó la recepción de las solicitudes de sus simpatizantes para participar en el proceso de selección interna y el veintiuno de enero de la anualidad en curso, llevó a cabo el registro de precandidatos, lo anterior según el propio dicho del actor.

Por su parte, MORENA llevó a cabo el registro de aspirantes a Presidentes Municipales y Regidores, el veintinueve de enero de dos mil dieciocho y del doce al quince de febrero de la citada anualidad, respectivamente, y la publicación del listado final de candidaturas internas y externas, fue emitida el cinco de abril de la presente anualidad, de acuerdo a los datos obtenidos de la página electrónica del partido MORENA, lo cual se invoca como hechos notorios en términos de lo establecido en el artículo 441 del Código Electoral del Estado de México.

Como se apuntó, el partido político accionante manifiesta que Manuel Anthony Domínguez Vargas y María del Rosario Carmona Martínez, participaron en el proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional, el primero de los mencionados presentó solicitud de registro como precandidato a la presidencia municipal de Tejupilco y la segunda como precandidata a primera regidora del municipio de Villa Victoria, ambos de esta entidad federativa, para acreditar su dicho, remite copias certificadas de los expedientes formados con motivo de la solicitud de registro como aspirantes a los cargos mencionados¹¹.

En efecto, de las documentales remitidas por el accionante se desprende que los ciudadanos cuestionados solicitaron su participación en el proceso de selección interna de Partido Revolucionario Institucional, sin embargo, de las mismas no se advierte la relativa a la procedencia del registro de las citadas solicitudes; es decir, el apelante tenía la carga de evidenciar que los ciudadanos en cuestión obtuvieron la calidad de precandidatos a los cargos por los que pretendían participar, lo cual no se surte en el presente caso, pues de las documentales aportadas ante este órgano jurisdiccional, sólo se advierte que los ciudadanos presentaron una solicitud de registro como aspirantes a precandidatos, es decir, manifestaron la intención de querer participar en el proceso de selección interna, sin que de las mismas se desprenda que obtuvieron la calidad de precandidatos, de manera que el actor debió allegar a este Tribunal los elementos de prueba idóneos y suficientes para probar que Manuel Anthony Domínguez Vargas y María del Rosario Carmona Martínez, obtuvieron la calidad de precandidatos, esto es, le

¹¹ Visibles a fojas 116 a la 159, del expediente en que se actúa, documentales que tienen el carácter de privadas en términos de lo establecido en el artículo 436, fracción II del Código Electoral del Estado de México, mismas que administradas con los demás elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción a este Tribunal sobre la veracidad de los hechos afirmados.



TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

correspondía la carga de la prueba al partido político actor, en términos de lo establecido en el artículo 441, párrafo dos, que establece que el que afirma está obligado a probar.

Bajo estas consideraciones, es evidente que no se actualiza la hipótesis normativa que prevé el artículo 241, tercer párrafo del Código Electoral del Estado de México, dado que de los elementos de prueba que obran en el sumario, no se desprende que Manuel Anthony Domínguez Vargas y María del Rosario Carmona Martínez, fueran registrados como precandidatos y por tanto continuaran con el proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional, pues se debe recordar que la expresión **“proceso de selección interna”**¹² comprende todos los actos desplegados tanto por el partido político como por los **precandidatos**, con el fin de elegir y ser elegidos para ser postulados a cargos de elección popular, conforme a las reglas y procedimientos para la designación y postulación de candidaturas contenidas en la normativa interna de los partidos políticos; entre las que se encuentran, la emisión de convocatorias, registro de precandidatura, periodo de precampañas, jornada electoral o asamblea y la etapa de resultados o, en su caso, el mecanismo de designación, así como su eventual impugnación.

En tales condiciones, el instituto recurrente de forma alguna acredita que los ciudadanos cuestionados participaron en la contienda interna del Partido Revolucionario Institucional, por lo que resulta evidente que los mismos no participaron en los procesos de selección interno tanto del Partido Revolucionario Institucional como de MORENA, máxime que como se desprende del escrito de apelación a foja dieciocho del expediente principal,

¹² Criterio sostenido por la Sala Monterrey al resolver el Juicio de Revisión Constitucional en el expediente SM-JRC-0068/2015.

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

el Partido Revolucionario Institucional, llevó a cabo el registro de los precandidatos el veintiuno de enero de dos mil dieciocho y MORENA dio inicio con el registro de aspirantes a presidentes municipales hasta el veintinueve de enero y de regidores del doce al quince de febrero de este año, por tanto resulta evidente que para cuando los ciudadanos manifestaron su intención de participar en el proceso de selección interno de MORENA, el Partido Revolucionario Institucional ya había realizado el registro de sus precandidatos.

Con lo anterior, se hace patente que Manuel Anthony Domínguez Vargas y María del Rosario Carmona Martínez, al no haber obtenido la calidad de precandidatos por el Partido Revolucionario Institucional, estaban en todo el derecho de participar en otro proceso de selección con diverso partido político, en el que eventualmente, se les reconociera su derecho a ser votados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

Sin que con lo anterior, se llegue al extremo de potencializar el derecho de un individuo sobre los demás, pues se insiste, los ciudadanos cuestionados sólo emitieron una manifestación de la voluntad para participar en el proceso de selección del Partido Revolucionario Institucional, sin que hubiesen resultado favorecidos con el registro de su precandidatura, lo anterior es así, pues tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de los ciudadanos a ser votados para los cargos de elección popular, cumpliendo con los requisitos que establezcan las propias leyes.

Por lo que, este Tribunal Electoral estima que la hipótesis prevista en el artículo 241, párrafo tercero del Código Electoral del Estado de México, no puede ser aplicada al caso concreto, dado que no

se acreditó la participación de los ciudadanos Manuel Anthony Domínguez Vargas y María del Rosario Carmona Martínez, en los procesos de selección interna del Partido Revolucionario Institucional y MORENA, en el actual proceso electoral; sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que dicho precepto atenta contra el derecho a ser votado previsto en la fracción II, del artículo 35 de la Constitución Federal y contra la libertad de asociación en materia política, que son considerados como elementos esenciales del sistema democrático del país.

A mayor abundamiento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 82/2008 y su acumulada, declaró inconstitucional el entonces artículo 12, párrafo séptimo del Código Electoral del Estado de México, en el que se establecía en similares términos la restricción prevista en el ahora artículo 241, párrafo tercero del citado Código Electoral, de manera que, ante la declaratoria de inconstitucionalidad de dicho precepto, este Tribunal Electoral toma en consideración lo razonado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues la finalidad en ambas normas, se traduce en restringir el registro de los ciudadanos cuando hayan participado en procesos de selección interna de diversos partidos políticos durante el mismo proceso electoral.

Pues a juicio de la citada Suprema Corte de Justicia de la Nación, si un aspirante a candidato para un cargo de elección popular formó parte del proceso interno de selección de candidatos de un partido político distinto al que lo postula, en el mismo proceso electoral, ello no debe ser impedimento para que se limite su derecho a ser votado.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Consecuentemente, carece de sustento jurídico exigir como requisito para ser registrado por un partido político, *haber participado en algún proceso de selección interna de un partido político durante el mismo proceso electoral*, como lo pretende el partido político actor.

En este contexto y al resultar **infundado** el agravio esgrimido por el partido político recurrente, lo conducente es confirmar en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo número **IEEM/CG/108/2018**, *“Por el que se resuelve supletoriamente respecto de la solicitud de registro de diversas Planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo Constitucional 2019-2021, presentado por la Coalición Parcial denominada “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social”*, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, el veinticuatro de abril de dos mil dieciocho.

NOTIFÍQUESE, la presente sentencia a las partes en términos de ley, además fijese copia íntegra de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el **veintidós** de mayo de dos mil dieciocho, aprobándose por **unanimidad** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Rafael Gerardo García Ruiz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente la cuarta de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


RAFAEL GERARDO GARCÍA
RUÍZ
MAGISTRADO


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO


LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA


RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO